

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

Veinte (20) abril de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado mediante acta N° 0094 del 20 de abril 2023

RAD 20-011-31-05-001-2018-00137-01 Proceso Ordinario Laboral promovido por CRISTIAN CAMILO CAÑAS CASTILLA contra SICOT S.A.S. Y OTROS.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ, HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida el 03 de octubre de 2019, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1. HECHOS.

2.1.1.1. Afirmó el actor, que el día 01 de octubre de 2016 se vinculó a través de un contrato de prestación de servicios a la empresa UNIÓN TEMPORAL DE PROYECTO VIAL AGUACHICA, conformada por las sociedades JGH GESTION S.A.S, SERCAR S.A. SICOT S.A.S., C.I.R.A. S.A., desempeñando el cargo de asesor jurídico con un salario de \$1.300.000, de forma continua, permanente y sin

interrupción hasta el 31 de enero de 2017, desarrollando labores en las instalaciones de la demandada, cumpliendo con jornadas de 8 horas diarias, bajo continua dependencia y subordinación.

2.1.1.2. Indicó que, aunque su labor fue ejecutada sin inconvenientes, llamados de atención o quejas, el 31 de enero de 2017 se dio por terminada la relación laboral, sin que la accionada cancelara la prima de servicios, cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, aportes a seguridad social integral y demás derechos laborales.

2.1.1.3. Alegó que, si bien la accionada afilió al demandante a la seguridad social integral, de su salario se le descontaba la suma de \$200.000 para el pago de esos aportes.

2.2. PRETENSIONES.

2.2.1. Solicita que se declare que entre el actor y la demandada UNIÓN TEMPORAL PROYECTO VIAL AGUACHICA, conformado por las empresas JGH GESTIÓN S.A.S, MICROSHIF S.A.S, SERCAR S.A., SICOT S.A. y C.I.R.A S.A. existió un contrato de trabajo (contrato realidad) desde 01 de octubre de 2016 hasta el 31 de enero de 2017, así mismo, que se declare que la querellada, al terminar el contrato no liquidó los pagos correspondientes a las prestaciones sociales definitivas las cuales deben ser liquidadas con el último salario devengado; y que se declare que al actor le fueron descontados la totalidad de los aportes por conceptos de pensión y se reembolsen las sumas por este concepto.

2.2.2. Suplica que en consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a las demandadas a pagar al actor los siguientes conceptos:

- ✓ \$433.333 por concepto de prima dejada de pagar, correspondiente al periodo de tiempo laborado entre el 01 de octubre de 2016 al 01 de enero de 2017.
- ✓ \$433.333 por concepto de cesantías dejadas de pagar, correspondientes al periodo de tiempo laborado entre el 01 de octubre de 2016 al 01 de enero de 2017.
- ✓ La suma de \$52.000 por concepto de intereses de cesantías, durante toda la relación laboral.
- ✓ La suma de \$216.667 por concepto de vacaciones adeudadas.
- ✓ La sanción moratoria del artículo 65 CST.
- ✓ Pagos indexados, todo lo que resulte *ultra* y *extra petita*, y al pago de las costas y agencias en derecho que se causen.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.3.1. SOCIEDAD RECUPERADORA DEL CARIBE S.A. – SERCAR S.A.

Esbozó que nunca hizo parte de la UNIÓN demandada. No obstante, que SERCAR SA, en virtud del contrato de concesión 01 de 2013, suscrito con el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, ejecuta interventoría a cargo del concesionario UNIÓN TEMPORAL PROYECTO VIAL AGUACHICA.

Que el actor, fue vinculado por SICOT SAS, mediante contrato civil de prestación de servicios, por valor de \$5.200.000.00, con vigencia de 4 meses, por lo que era imposible como contratista requerirle el cumplimiento de horario o exigir su presencia en las instalaciones de la empresa, y más aún cuando el demandante prestaba sus servicios simultáneamente en Ocaña.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, recalcando que SERCAR S.A, primero no hace parte de la UNIÓN TEMPORAL PROYECTO VIAL AGUACHICA, y, en segundo lugar, porque lo que se suscribió fue un contrato de prestación de servicio, eliminando todas las características de un contrato laboral.

En su defensa, propuso la excepción de mérito de *«falta de legitimación por pasiva»*.

2.3.2. SISTEMA DE CONTROL DE TRANSITO S.A.S. – SICOT S.A.S.

En su contestación expresó que lo que se suscribió entre la demandada SICOT y el actor fue un contrato de prestación de servicios, con vigencia entre el 01 de octubre de 2016 y el 31 de enero de 2017, por lo que no se pactó un salario, sino el pago de honorarios por un monto total de \$5.200.000.00; de igual forma indicó que, el contratista prestó sus servicios de forma independiente y sin atender un horario específico, y que en virtud del tipo de vinculación no hay lugar al pago de prestaciones sociales, además niega que se realizaran descuentos de aportes por concepto de seguridad social.

Se opuso a cada una de las pretensiones de la demandada por no haberse configurado un contrato de trabajo entre las partes.

Propuso las excepciones de fondo que denominó *«prescripción sin que implique reconocimiento de derechos»*; *«falta de causa para demandar»* *«cobro de*

lo no debido»; «buena fe»; «compensación» y genéricas.

2.3.3. MICROSHIF S.A.S, JGH GESTION S.A.S y CIRA SA.

Señalaron que entre el actor y la demandada SICOT, se suscribió un contrato de prestación de servicios, por lo que no existió una relación laboral con ninguna de las sociedades que conforman la unión temporal, que el accionante nunca ejecutó labor alguna en favor por instrucción u orden directa de la empresa SICOT, por lo que no es cierto que se encontrara sometido al cumplimiento de un horario o que se encontrará subordinado, ya que el actor atendía de manera simultánea obligaciones académicas en la Universidad Francisco de Paula Santander sede Ocaña.

Se opusieron a las pretensiones, argumentando que no se configuró el contrato de trabajo, en consecuencia, no hay lugar al pago de los emolumentos deprecados.

Ambas, propusieron las excepciones de *«prescripción sin que implique reconocimiento»*; *«falta causa para demandar»*; *«cobro de lo no debido»*; *«buena fe»*; *«falta de legitimación por pasiva»*; y genéricas.

2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

En sentencia del 03 de octubre de 2019, el juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, accedió a las pretensiones invocadas por el actor, en efecto declaró la existencia del contrato de trabajo entre el actor y la demandada SICOT S.A.S., condenó al pago de los emolumentos laborales a la misma accionada; y absolvió a las demás demandadas de todas las pretensiones.

2.4.1. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

“Si entre las partes existió o no un contrato realidad, de concretarse esta pretensión se establecerán los extremos temporales y se proveerá sobre derechos prestacionales solicitados”.

La *a-quo* al estudiar las pruebas documentales y testimoniales aportadas al proceso, encontró demostrada la prestación personal del servicio del actor en favor de la sociedad SICOT S.A.S., en ese sentido, tuvo en cuenta, la presunción contenida en el artículo 24 del CST, la cual no fue desvirtuada por otros medios probatorios.

De la prueba testimonial, se extrajo que el impulsor cumplía horario de trabajo, el cual era exigido a través de los coordinadores, que, en caso de llegar tarde, era acreedor de llamados de atención, que no le era permitido ausentarse de

manera libre y voluntaria de las instalaciones, sino que debía solicitar permisos ante el jefe inmediato, así mismo, que para el desempeño de sus labores era necesario utilizar los equipos de la entidad demandada, conforme a la anteriores consideraciones, la Juez de primera instancia declaró el contrato realidad entre el actor y SICOT S.A.S desde el 01 de octubre de 2016 hasta el 31 de enero de 2017.

En cuanto a la sanción moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales contenido en el artículo 65 del CST, indicó que esta no es aplicable de forma automática, por lo que es obligación del empleador, aportar pruebas que justifique el no pago de los derechos laborales, demostrando que la acción está excepta de mala fe, en el caso en concreto, la *a-quo*, encontró que la accionada no dio razones que justifiquen su incumplimiento, motivo por el que se presume que la conducta es de mala fe, dando lugar a imponer la sanción.

Condenó a SICOT S.A.S, al pago de los derechos laborales, en los siguientes montos:

- ✓ Cesantías vigencia 2016 y 2017 por la suma de \$459.686
- ✓ Intereses sobre las cesantías vigencia 2016 y 2017 por valor de \$24.163
- ✓ Primas de servicio vigencia 2016 y 2017 por valor de \$459.686
- ✓ Vacaciones proporcionales por valor de \$216.666.
- ✓ Condenó al pago de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales.
- ✓ Sanción moratoria por valor de \$43.333 diarios a partir del 01 de febrero de 2017 y hasta que se cumpla con el pago de las obligaciones.
- ✓ Costas a cargo de SICOT S.A.S, en un 7% de las pretensiones reconocidas.

2.5. RECURSO DE APELACIÓN.

Controvierte la sentencia de primera instancia, respeto a los siguientes reparos:

✓ Que la sentencia incurrió en un error al dar por demostrado sin estarlo, la existencia de un contrato de trabajo, señala que no pudo existir un contrato de trabajo, toda vez que, el actor se encontraba cursando la carrera de derecho hasta el 02 de diciembre de 2016 en la ciudad de Ocaña, por lo que era imposible sus asistencias permanentes a las instalaciones de SICOT S.A.S., por lo que existió fue un contrato de prestación de servicios.

✓ En lo referente a la sanción moratoria, indicó que, conforme a las condiciones especiales del actor, al ser estudiante de derecho, la empresa

consideró que la mejor forma de brindarle una oportunidad de obtener honorarios para terminar su carrera era por medio de un contrato de prestación de servicios, para que, al ser profesional fuera contratado por un contrato de trabajo a término indefinido, en este sentido considera que no se encuentra probada la mala fe de la empleadora.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.6.1. DE LA PARTE RECURRENTE.

Mediante auto del 27 de octubre del 2022, se corrió traslado para alegar a la demandada SICOT S.A.S, término que transcurrió en silencio.

2.6.2. DE LA PARTE NO RECURRENTE

En auto del 16 de noviembre de 2022, se corrió traslado a la parte demandante para presentar alegatos de conclusión, estos fueron presentados conforme a los siguientes tópicos:

Expuso que, se encuentra plenamente probada la prestación de servicios, los extremos temporales del actor a la accionada SICOT S.A.S., afirmó que es evidente que SICOT S.A.S, disfrazó el contrato de trabajo, la cual tiene como forma permanente de contratación la modalidad del contrato civil de prestación de servicios.

Respecto a la sanción moratoria, manifestó que la empleadora no dio razón que justifique el incumplimiento en el pago de las prestaciones sociales, razón por la que se presume la acción de mala fe, finalmente, solicita que se confirme la sentencia de primera instancia.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe indicarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolvieran el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo, en razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se advierte de los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta colegiatura, determina si: *¿erro el a quo en la valoración de las pruebas aportadas? En caso afirmativo, ¿se debe declarar el contrato realidad entre el actor y SICOT S.A.S.? ¿Hay lugar al pago de la sanción moratoria por no consignación de las prestaciones sociales- artículo 65 CST?*

3.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

3.3.1. Código Sustantivo del Trabajo.

“Artículo 65. Indemnización Por Falta De Pago. 1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.”

3.3.2. Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

“Artículo 61. Libre Formación del Convencimiento. El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.

En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.”

3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1 Corte Suprema De Justicia – Sala De Casación Laboral

3.4.1.1. De la sanción moratoria por no pago – artículo 65 CST (Sentencia

SL009-2023 del 24 de enero de 2023, Radicación 92924: M.P Dr. Jorge Prada Sánchez

“(…) Además de lo explicado en sede extraordinaria, importa insistir en que la buena o mala fe no depende de la existencia formal de los convenios o contratos de prestación de servicios, ni de la simple afirmación del demandado de creer que actuó con apego a la ley. En cualquier caso, es indispensable la verificación de otros detalles útiles en función de verificar la conducta patronal. En sentencia CSJ SL3564-2021, se discurrió:

“Bajo este horizonte, se tiene que la Empresa para la Seguridad Urbana ESU, disfrazó el contrato de trabajo que la ataba con el señor Osorio García, ya que, utilizó una forma de vinculación inadecuada, es decir, por fuera del ámbito de justificación de las normas que regulan el derecho laboral, cuando lo que debió hacerse era vincular al actor mediante contrato laboral con todas sus formalidades, para que desempeñara las funciones propias de su objeto, y bajo su subordinación, y no acudir a un modelo de contratación que además de ser inviable, por razón de los servicios objeto del contrato, tuvo la intención de encubrir una verdadera relación de trabajo con el demandante, pues como bien lo dijo el juez de alzada, aquellas labores para las que fue contratado no era transitorias, sino permanentes.

Acorde con lo dicho en precedencia, fácil es concluir que no le asiste ninguna razón a la censura, puesto que el Tribunal cumplió con el deber de examinar con rigor la conducta de la entidad accionada, encontrando que esta incumplió con la obligación de reconocer al accionante, el carácter de subordinado que tenía, de lo cual se deduce, que su conducta estuvo desprovista de razones atendibles constitutivas de la buena fe, lo que condujo a imponer condena por la indemnización moratoria prevista en el artículo 1° del Decreto 797/49, sin que en manera alguna ello conllevara al desconocimiento de la jurisprudencia de esta Sala como lo aduce la recurrente, puesto que ello depende de lo que se evidencie en cada caso en particular, como ya se dijo, acorde con la situación fáctica que arroje el material probatorio (...).”

4. CASO EN CONCRETO.

En el sub examine se tiene que el actor solicita que se declare la existencia un contrato de trabajo (contrato realidad) entre él y la demandada SICOT S.A.S, sociedad que hace parte de la UNIÓN TEMPORAL PROYECTO VIAL AGUACHICA., en consecuencia, que se condene al pago de los derechos laborales adeudados y sanción moratoria del artículo 65 del CSTSS.

En contraste, las demandadas SICOT S.A.S., SERCAR S.A.S., MICROSHIF S.A.S., JGH GESTIÓN S.A.S Y CIRA SA, relataron que la relación que existió entre el convocante y SICOT SAS, fue un contrato de prestación de servicios, con duración de 3 meses, de la cual no se desprende el cumplimiento de los elementos esenciales del contrato de trabajo.

La juez de instancia, encontró demostrada la prestación personal del servicio por parte del actor a la demandada SICOT S.A.S., así como la subordinación y dependencia del actor respecto a su empleadora, siendo así, declaró la existencia de un contrato realidad y condenó al pago de los derechos laborales deprecados.

Procede esta colegiatura a resolver el primer problema jurídico planteado, el cual es: ***¿erró el a quo en la valoración de las pruebas aportadas al plenario? En caso afirmativo, ¿se debe declarar la existencia del contrato realidad entre el actor y SICOT S.A.S.?***

Es conveniente precisar que, el recurrente enfoca su recurso de alzada en atacar el estudio de las pruebas documentales aportadas, afirmando que la Juez de primera instancia dio por demostrado sin estarlo, la existencia de un contrato de trabajo, además, señaló que el actor se encontraba estudiando la carrera de derecho en la Universidad Francisco de Paula Santander sede Ocaña desde el primer semestre del 2011 hasta el 02 de diciembre de 2016, razón por la que no era posible el cumplimiento de horarios o presencias en su lugar de trabajo.

Al respecto se tienen los siguientes medios probatorios:

✓ Comunicado O-AR-ADM-0113, de fecha 06 de mayo de 2019, expedido por la Universidad Francisco de Paula Santander sede Ocaña, en donde certifica que el señor Cristian Camilo Cañas, inició sus estudios el primer semestre de 2011 y llegó a su culminación el día 02 de diciembre de 2016, además, manifiesta que *“Por lo tanto en el periodo que su Honorable despacho señala, esto es el periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2016 y 31 de enero de 2017, el señor Cristian Camilo Cañas Castilla, no se encontró vinculado con esta Institución de Educación Superior”*. (fls. 270 a 271)

✓ Certificado de calificaciones del demandante, de fecha 02 de mayo de 2019, expedido por la Universidad Francisco de Paula Santander sede Ocaña, en esta consta como el segundo semestre del año 2015 como último semestre cursado y la fecha del 02 de enero de 2016 como fecha de grado. (fls. 272 a 273)

Al descender al caso en estudio, se encuentra que la relación laboral pretendida por el actor, se originó en los siguientes extremos temporales desde el 01 de octubre de 2016 a 31 de enero de 2017, ahora bien, de la documental relacionada, se extrae según lo certificó Universidad Francisco de Paula Santander sede Ocaña, que el actor no se encontraba vinculado para dicha calenda con la institución. Téngase en cuenta, además, que, si bien la certificación indica como fecha de culminación el 02 de diciembre de 2016 – fecha de grado-, de ello no se deduce que el actor estuviese asistiendo a clases o en cumplimiento de alguna obligación en una localidad ajena a la del desarrollo de sus actividades laborales como insiste el demandado.

Por su parte, del testimonio rendido en audiencia por las señoras, Dina Paola Barrios, Mónica Pacheco Caldera y Rosa Elena Molina, se concluyó que el actor

prestaba el servicio de manera personal y subordinado a la demandada SICOT, que utilizaban equipos propios de la entidad para desarrollar sus actividades de manera presencial, ya que el sistema, no podía aperturarse fuera de las instalaciones de la empresa, que estaba sometido al cumplimiento de horarios de trabajo y que para ausentarse del lugar de trabajo debía solicitar permiso con anticipación a los coordinadores.

Así las cosas, considera la sala que, de conformidad con lo parámetros establecidos en el artículo 61 del CPTSS, en aplicación de la libre formación del convencimiento, el juez de primer grado no incurrió en los errores que se le enrostran, al declarar la existencia de un contrato de trabajo, toda vez que se fundó en la valoración conjunta de las pruebas que fueron allegadas al plenario, de las cuales, al ser estudiadas en esta instancia, se tiene que no existe duda alguna de la existencia de la relación laboral entre el demandante y SICOT SAS, lo que amerita la confirmación de esta disposición en la sentencia recurrida.

Procede esta colegiatura a resolver el segundo problema jurídico planteado: ***¿Hay lugar al pago de la sanción moratoria por no consignación de las prestaciones sociales- artículo 65 CST?***

En primer lugar, la sanción moratoria, se encuentra reglada en el artículo 65 del CST; y de conformidad con lo anteriormente estudiado, no esta en discusión, que el actor y la demandada SICOT S.A.S, suscribieron un contrato de prestación de servicios, con el objetivo de ocultar una verdadera relación laboral entre ellos, así mismo, que la accionada evitó realizar el pago de prestaciones sociales fundamentado en que la relación contractual era ajena a tales compensaciones.

Frente a la condena por indemnización moratoria, ha considerado la sala de Casación Laboral (*SL009-2023*), que la buena fe no depende de la existencia de los contratos de prestación de servicios o de la simple afirmación del empleador respecto a que ha actuado conforme a la norma, sino que, en todo caso, se deben tener en cuenta los aspectos de los cuales derivó la conducta del empleador, con el fin de obtener argumentos que sirvan para abstenerse de imponer la sanción.

Es así que, acorde con lo expuesto, al examinar la conducta del extremo pasivo, se encuentra que la entidad convocada, no demostró razones suficientes que justificaran su actuación, además, según quedo acreditado en el trámite procesal, SICOT S.A.S, celebró y ejecutó un contrato de prestación de servicios con el actor, sin reconocer el carácter subordinado que tenía hacia él, es decir, se valió de prácticas de contratación ajenas a las laborales con el fin de ocultar una verdadera relación laboral, conducta que no se halla enmarcada dentro de la buena

fe y por tanto no se absuelve de la indemnización moratoria, tal como lo determinó el juzgado primigenio.

Acotado lo anterior, esta Colegiatura, confirmará en su integridad la sentencia de primera instancia, y condenará en costas de esta instancia, a la parte demandada SICOT SAS, por no prosperar el recurso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 03 de diciembre de 2019 por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Cristian Camilo Cañas Castilla** contra la demandada **Sistema de control de Transito S.A.S. – Sicot S.A.S. y otros.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada por no prosperar este recurso, fíjense como agencias en derecho la suma de 1 S.M.L.M.V. líquídense como señala el artículo 365 y 366 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, para tal efecto remítase a la secretaría de esta Corporación, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 Inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCS 20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

(Ausencia Justificada)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado